



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre catorce (14) del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	PRESTTI S.A.S
Demandado	GABRIESLIE JUDITH VÁSQUEZ VALLE
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00641 -00
Decisión	No accede a decretar medida

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de embargo de cuenta bancaria, el apoderado de la parte actora no menciona el número de la cuenta que desea embargar y de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se debe determinar los bienes objeto de las medidas cautelares; no se accede a oficiar a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ.

Previo a que sea decretada la medida, deberá la parte actora determinar la medida cautelar allegando el número de la cuenta bancaria de la demandada o en su defecto, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4¹, el cual comprende que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, que previamente fue solicitada por el interesado.

En consecuencia, una vez aportada la petición con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de la entidad al vencimiento del terminó, se procederá

¹“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

a oficiar a la entidad para que suministre el número de la cuenta bancaria de la demandada.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19146f0af0c631591d43afb0be0856e7e29997645ed59787a2c6506d790263ed

Documento generado en 14/10/2020 11:12:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**